

LA REFORMA DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS MUTUAS COLABORADORAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE LA REGULACIÓN DE LA COBERTURA DE LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD: UN BREVE ANÁLISIS CON OCASIÓN DE LA LEY 35/2014, DE 26 DE DICIEMBRE

José Antonio Panizo Robles

Administrador Civil del Estado

Miembro del Instituto Europeo de Seguridad Social

I. INTRODUCCIÓN

Aunque el sistema español de la Seguridad Social es un «régimen público» (de acuerdo con lo establecido en el art. 41 CE), sin embargo en su gestión perviven unas entidades privadas, de base asociativa, como son las hasta ahora denominadas Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social (en adelante, Mutuas), las cuales, si bien en su conformación inicial únicamente actuaban en la gestión de los riesgos profesionales, han venido conociendo, en las dos últimas décadas, una progresiva ampliación de su ámbito de gestión, tanto por la aparición de nuevas prestaciones configuradas como derivadas de los riesgos profesionales (las prestaciones de riesgo durante el embarazo o la lactancia natural, o por cuidado de menor aquejado por cáncer o enfermedad grave), como por la extensión a la gestión de las Mutuas de prestaciones derivadas de contingencias comunes (la incapacidad temporal –IT–) o de otra clase de prestaciones (como es el caso de la prestación por cese de actividad).

Esta extensión del campo de actuación de las Mutuas se había venido llevando a cabo generalmente a través de disposiciones legales coyunturales (como son las leyes de Presupuestos Generales del Estado) o a través de disposiciones reglamentarias, y ha estado acompañada de un importante aumento del control de los poderes públicos, por lo que parte de la doctrina venía señalando que tales controles y limitaciones podían estar desnaturalizando las características de las Mutuas, como entes privados constituidos por la asociación de empresarios.

Con base en tales cuestiones, se venía demandando una modificación en la regulación de las Mutuas, que inserta en las recomendaciones políticas (Recomendación 9.º del Pacto de Toledo de 25 enero de 2011) y sociales (Acuerdo Social y Económico, de 2 de febrero de 2011), siguiera los objetivos señalados por la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, de actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social¹, modificación que se lleva a cabo a través de la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, disposición legal que, además de la reforma del régimen jurídico de las Mutuas, introduce cambios importantes en la regulación de la prestación por cese de actividad con la finalidad de flexibilizar los requisitos de acceso a la prestación y ampliar los eventuales beneficiarios de esta cobertura.

¹ Disposición adicional decimocuarta de la misma, mediante la que se prevé que por el Gobierno se procediese, con la participación de los agentes sociales, a abordar, en el plazo de un año, una reforma del marco normativo de aplicación a las Mutuas para garantizar su función de entidades colaboradoras en la gestión de la Seguridad Social; asegurar el carácter privado de las Mutuas, como asociaciones de empresarios amparadas por la Constitución, respetando su autonomía gestora y de gobierno, sin perjuicio del control y la tutela a desarrollar por la Administración; articular su régimen económico promoviendo el equilibrio entre ingresos y costes de las prestaciones; establecer que los órganos directivos de las Mutuas se compusiesen de las empresas con mayor número de trabajadores mutualizados, de otras designadas paritariamente por las organizaciones empresariales y de una representación de las organizaciones sindicales más representativas; y, por último, promover, dada su condición de entidades colaboradoras con la Seguridad Social, el debido desarrollo de la participación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, de las asociaciones profesionales más representativas de los trabajadores autónomos, de los sindicatos más representativos y de las comunidades autónomas, en sus órganos de supervisión y control.

II. LA REFORMA DE LA REGULACIÓN DE LAS MUTUAS

1. OBJETIVOS BÁSICOS DE LA REFORMA

El artículo único de la Ley 35/2014 da nueva redacción a la Ley General de la Seguridad Social (LGSS)², respecto de la regulación jurídica de las Mutuas, con la finalidad de conseguir los siguientes objetivos:

- a) Se cambia la denominación de las Mutuas que pasan a denominarse Mutuas *Colaboradoras con* la Seguridad Social, cambio que, conforme al propio preámbulo de la ley, tiene como finalidad identificar más claramente la participación de estas entidades en la gestión de la Seguridad Social, cuyo objeto exclusivo es la colaboración en la gestión de la Seguridad Social.

Ahora bien, si en la ley, en su formulación como proyecto (tanto en la versión aprobada por el Gobierno, como en su aprobación por el Congreso de los Diputados) la denominación era de «Mutuas Colaboradoras *de* la Seguridad Social», con lo cual se destacaban dos aspectos básicos, como son los de la finalidad de la actuación de la Mutua, la colaboración en la gestión del sistema de la Seguridad Social, sistema del que formaban parte³, por el contrario con el nombre definitivo⁴ parece que desaparece esa «pertenencia» de la Mutua en relación con el sistema de la Seguridad Social, de modo que, conforme a la ley, unas entidades privadas de base empresarial asociativa colaboran *con* la Seguridad Social.

- b) Aunque se mantienen los órganos de gobierno y de participación social de las Mutuas, se modifica parcialmente la regulación de los mismos, en los términos que se analizan en el apartado siguiente.
- c) Se amplía la participación social en determinados órganos de las Mutuas, incorporando a la misma a los trabajadores por cuenta propia, a través de la representación de las asociaciones profesionales de los trabajadores autónomos.
- d) Respecto de las parcelas económico-financieras, se cambia la regulación del resultado económico de la gestión de las Mutuas, así como las reservas a constituir con cargo a aquel. De igual modo, se precisa (y se amplía de hecho) el denominado «patrimonio privativo o histórico» de estas entidades.
- e) Manteniendo la responsabilidad mancomunada de los empresarios asociados a la entidad⁵, se establece de forma expresa que, en caso de cese en la asociación, la responsabilidad del empresario prescribe a los cinco años del cierre del ejercicio en que finalizó la mencionada asociación.
- f) Por último, se facilita a las Mutuas la facultad de realizar las actividades de control y seguimiento de la prestación de IT derivada de contingencias comunes desde el día de la baja médica, mejorando los mecanismos de coordinación, mediante la figura de la propuesta de alta médica, debidamente fundamentada, estableciéndose un procedimiento de plazos breves para obtener una respuesta más ágil.

2. MODIFICACIONES EN EL ÁMBITO FUNCIONAL DE LAS MUTUAS

Respecto de la gestión de las Mutuas, la nueva regulación, aun manteniendo el ámbito de actuación de las mismas, reiterando que las prestaciones y servicios atribuidos a estas entidades forman parte de la acción protectora de la Seguridad Social y se han de reconocer con el mismo alcance con el que las dispensan las entidades gestoras, se prevén las siguientes particularidades:

² Texto refundido aprobado por [Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio](#).

³ De ahí el uso en la denominación de la Mutua de la preposición «de» (que también figuraba en la denominación anterior), que significa pertenencia, en este caso, de la Mutua con el sistema de la Seguridad Social.

⁴ Que proviene de una enmienda durante la tramitación del proyecto de Ley en el Senado.

⁵ Responsabilidad que se extiende hasta el pago de las obligaciones contraídas durante el periodo de tiempo en el que el empresario haya estado asociado a la Mutua, o sean consecuencia de operaciones realizadas durante ese periodo.

- a) Frente a la indeterminación anterior, corresponde a la Mutua el reconocimiento inicial de la contingencia respecto de las prestaciones derivadas de un riesgo profesional, aunque su decisión puede ser revisada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS)⁶.
- b) Los actos por los que las Mutuas reconozcan, suspendan, anulen o extingan derechos de Seguridad Social han de ser motivados y formalizados por escrito, quedando supeditada su eficacia a la notificación debida al interesado (notificación que, en el caso de trabajadores por cuenta ajena, ha de extenderse al empresario).
- c) Las Mutuas han de dispensar las prestaciones sanitarias comprendidas en la protección de las contingencias profesionales a través de los medios e instalaciones adscritos a las mismas, mediante convenios con otras Mutuas o con las Administraciones públicas sanitarias, así como mediante conciertos con medios privados.
- d) Respecto de las actividades preventivas a desarrollar por las Mutuas, de una parte se prohíbe que las mismas puedan actuar como Servicios de Prevención⁷, pero, al tiempo, se permite el desarrollo de otras acciones preventivas ligadas a la cobertura de los riesgos profesionales, configurándolas como prestaciones asistenciales en favor de los empresarios asociados y de sus trabajadores dependientes, así como de los trabajadores por cuenta propia adheridos, dirigidas a asistir a los mismos en el control y, en su caso, reducción de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

3. LA CONSTITUCIÓN DE LAS MUTUAS Y SU ORGANIZACIÓN

3.1. En relación con la constitución de la Mutua, la regulación que incorpora la Ley 35/2014, respecto de con la regulación anterior, se recoge en el cuadro siguiente:

Requisitos para la constitución de una Mutua Colaboradora de la Seguridad Social

Materia	Regulación anterior	Ley 35/2014
N.º mínimo de empresarios	50	50
N.º mínimo de trabajadores de las empresas asociadas	30.000	30.000
Importe de la fianza (millones de euros)	9	20
Necesidad de autorización del ministerio	Orden ministerial	Orden ministerial
Inscripción en registro administrativo	SÍ	SÍ
Publicación de la orden de autorización	SÍ	SÍ

⁶ Vid. el Real Decreto 1430/2009, de 11 de septiembre (en la redacción dada por el RD 625/2014, de 18 de julio, por el que se regulan determinados aspectos de la gestión y el control de la prestación de incapacidad temporal en los primeros trescientos sesenta y cinco días de su duración). Un análisis del mismo en PANIZO ROBLES, J. A.: «Un nuevo paso en el control de la prestación de la Seguridad Social por incapacidad temporal: El Real Decreto 625/2014». RTSS. CEF, núms. 377-378, agosto/septiembre 2014.

⁷ Ni participar con cargo a su patrimonio histórico en el capital social de una sociedad mercantil en cuyo objeto figure la actividad de prevención, de acuerdo con el nuevo contenido dado al artículo 32 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, por la disposición final primera de la Ley 35/2014. Con base en ello, la disposición transitoria de la referida Ley 35/2014 prevé lo siguiente:

- a) Las Mutuas que hubiesen aportado capital de su patrimonio histórico en sociedades mercantiles de prevención han de presentar las propuestas de venta de las mismas antes del 31 de marzo de 2015 y proceder a la enajenación de todas las participaciones, antes del 30 de junio de 2015; si finalizado ese plazo las Mutuas no hubieran enajenado el 100% de sus participaciones en las sociedades, estas últimas entrarán en causa de disolución, debiendo la Mutua, durante el mes de julio de 2015, trasladar al Ministerio de Empleo y Seguridad Social el acuerdo de disolución, junto con los documentos que requiera el departamento.
- b) Durante el tiempo que medie hasta la total desinversión, las Mutuas no pueden celebrar contratos con la sociedad de prevención propia ni de otra Mutua, ni realizar aportaciones a las mismas o contraer obligaciones a favor o en beneficio de aquellas, salvo autorización expresa del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

3.2. Se mantiene el número y la denominación de los órganos de gobierno de la Mutua (Junta General, Junta Directiva y el Director Gerente), así como de los órganos de participación social (la Comisión de Control y Seguimiento y la Comisión de Prestaciones Especiales), con las modificaciones siguientes:

- a) Respecto de la *Junta General* pasa a formar parte de la misma una representación de los trabajadores por cuenta propia adheridos.
- b) En cuanto a la *Junta Directiva*, se llevan a ley determinadas previsiones recogidas en la actualidad en las disposiciones reglamentarias⁸, como son:

Cambios en la regulación de las Juntas Directivas de las Mutuas

Materia	Regulación actual	Ley 35/2014
<i>N.º de miembros.</i>	Lo que se establecen en los Estatutos.	Entre 10 y 20 miembros, en función del tamaño de la entidad.
<i>Empresas representantes en la Junta.</i>	Cualquier empresa asociada.	Al menos, el 30 % de los miembros representantes de las empresas que cuenten con mayor número de trabajadores.
<i>Representantes de los trabajadores.</i>	El trabajador que forme parte de la Junta General.	<ul style="list-style-type: none"> • El trabajador que forme parte de la Junta General. • Un trabajador por cuenta propia adherido, designado por la Junta General.
<i>Necesidad de confirmación por la Administración.</i>	Sí. Confirmación tácita por transcurso del plazo de 15 días.	Sí
<i>Limitaciones para formar parte de la Junta Directiva.</i>	Formar parte del órgano de dirección o participación de otra Mutua o mantener relación laboral o de servicios con la Mutua, salvo el representante de los trabajadores.	Formar parte del órgano de dirección o participación de otra Mutua o mantener relación laboral o de servicios con la Mutua, salvo el representante de los trabajadores.
<i>Limitaciones para comprar o vender activos de la Mutua.</i>	Entre otras, las sociedades en las que el miembro de la Junta Directiva tenga una participación social igual o superior al 25 %.	Entre otras, las sociedades en las que el miembro de la Junta Directiva tenga una participación social igual o superior al 10 %.

- c) La figura central de la gestión de la Mutua sigue siendo el Director Gerente, respecto del que las modificaciones que se incorporan en relación con la regulación actual se sintetizan en el cuadro siguiente:

Cambios en la regulación del Director Gerente de la Mutua

Materia	Regulación actual	Ley /2014
<i>Relación de dependencia con la Mutua.</i>	Lo que se establece en los Estatutos.	Relación laboral de alta dirección (RD 1382/1985).
		.../...

⁸ Reglamento de colaboración de las Mutuas, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de noviembre.

Materia	Regulación actual	Ley /2014
.../...		
<i>Limitaciones para ostentar el cargo de Director Gerente.</i>	Quienes pertenezcan al Consejo de Administración o desempeñen actividad remunerada en cualquier empresa, sean titulares de una participación igual o superior al del capital social de aquellas o bien la titularidad corresponda al cónyuge o hijos de aquel, igual o superior al 25 %.	Quienes pertenezcan al Consejo de Administración o desempeñen actividad remunerada en cualquier empresa, sean titulares de una participación igual o superior al del capital social de aquellas o bien la titularidad corresponda al cónyuge o hijos de aquel, igual o superior al 10 %.
<i>Necesidad de confirmación por la Administración.</i>	Sí. Confirmación tácita por transcurso del plazo de 15 días.	Sí
<i>Límite para las retribuciones del Director Gerente.</i>	Con carácter general, no pueden superar las retribuciones de los Directores Generales de las entidades gestoras de la Seguridad Social.	Las retribuciones se fijan en básicas y complementarias, y vendrán limitadas en función de la clasificación de la Mutua, así como de lo establecido en la normativa de los directivos del sector público (RD 451/2012), sin que el conjunto de las retribuciones pueda ser superior al doble de la retribución básica. Las retribuciones se fijan por la Junta Directiva, en función del volumen de la Mutua, la gestión de la misma y los resultados obtenidos.

- d) Se modifica la composición de las Comisiones de Control y Seguimiento, a través de la que se articula la *participación de los agentes sociales* en el modo siguiente:

Cambios en la regulación de las Comisiones de Control y de Seguimiento de las Mutuas

Materia	Regulación actual	Ley 35/2014
<i>Representación.</i>	De las organizaciones sindicales más representativas y las organizaciones empresariales de mayor representatividad.	De las organizaciones sindicales más representativas y las organizaciones empresariales de mayor representatividad. Además, una representación de los trabajadores por cuenta propia, a través de las asociaciones más representativas de los trabajadores por cuenta propia
<i>Número máximo de miembros.</i>	Entre 6 y 10, en función del tamaño de la Mutua. De ellos ½ corresponden a representantes de las organizaciones sindicales más representativas y otro ½ a las organizaciones empresariales de mayor representatividad.	Número máximo: 12 miembros. Las disposiciones reglamentarias han de concretar el número de miembros.
<i>Limitaciones para formar parte de la Comisión.</i>	Quien forme parte de la Junta Directiva de la Mutua (salvo el representante de los trabajadores) ni quien forme parte de cualquier órgano de gobierno o de participación de otra Mutua.	Quien forme parte de la Junta Directiva de la Mutua (salvo el representante de los trabajadores) ni quien forme parte de cualquier órgano de gobierno o de participación de otra Mutua.

- e) La presencia de la representación de los trabajadores por cuenta propia se extiende de igual forma a la Comisión de Prestaciones Especiales, que sigue siendo competente para la concesión de los beneficios de asistencia social, teniendo en cuenta que la reforma, frente a la regulación anterior, vuelve a obligar a las Mutuas a destinar el 10 %

del resultado económico positivo de la gestión, una vez dotadas las correspondientes reservas obligatorias, a la dotación de la denominada «Reserva de asistencia social».

4. LOS CAMBIOS EN EL RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DE LAS MUTUAS Y LA APLICACIÓN DE RESULTADOS ECONÓMICOS DE LA GESTIÓN

4.1. En cuanto a la enumeración de los recursos de que disponen las Mutuas para la financiación de sus actividades, se mantiene la regulación anterior, si bien se llevan a la LGSS determinadas precisiones como:

- a) No obstante la titularidad pública del patrimonio adscrito a las Mutuas, los bienes que formen parte del mismo quedan sujetos a los resultados de la gestión, pudiendo liquidarse para atender las necesidades de la misma y el pago de prestaciones u otras obligaciones derivadas de las actividades de colaboración, sin perjuicio de la responsabilidad mancomunada de los empresarios asociados, con el condicionante de que el producto que se obtenga de la enajenación de los bienes o de su cambio de adscripción a favor de otra Mutua o de las Entidades Públicas del Sistema, se han de ingresar en la Mutua de la que procedan.
- b) Se regula el denominado «patrimonio histórico»⁹ y su afectación al fin social de la entidad, sin que de su dedicación al mismo puedan derivarse rendimientos o incrementos patrimoniales que, a su vez, constituyan gravamen para el patrimonio único de la Seguridad Social, pero permitiendo a las Mutuas que cuenten con bienes inmuebles integrantes de su patrimonio histórico, destinados a ubicar centros y servicios sanitarios o administrativos adscritos al desarrollo de las actividades propias de la colaboración con la Seguridad Social que tienen encomendada, cargar en sus respectivas cuentas de gestión un canon o coste de compensación por la utilización de tales inmuebles (cuestión que ya se reconocía en la legislación anterior)¹⁰ pero introduciendo otras novedades que pueden implicar un crecimiento de ese patrimonio privativo, incluso con recursos procedentes de cotizaciones sociales¹¹.
- c) La actividad contractual de las Mutuas se ha de ajustar a las normas de aplicación a los poderes adjudicadores que no revisten carácter de Administración pública, contenidas en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público¹² y sus normas de desarrollo.

4.2. La gestión llevada a cabo por las Mutuas queda sometida a un resultado económico-patrimonial, determinado anualmente por la diferencia entre los ingresos y los gastos imputables a las actividades comprendidas en cada uno de sus tres ámbitos de actuación, como son, de una parte, la gestión de las contingencias profesionales; a su vez, la gestión de la prestación económica por IT derivada de contingencias comunes; y, por último, la gestión de la protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia.

⁹ Constituido por los bienes incorporados al patrimonio de las Mutuas con anterioridad a 1 de enero de 1967 o durante el periodo comprendido entre esa fecha y el 31 de diciembre de 1975, siempre que en este último caso se tratasen de bienes que proviniesen del 20% del exceso de excedentes, así como los que procediesen de recursos distintos de los que tengan su origen en las cuotas de Seguridad Social.

¹⁰ La disposición adicional tercera del Reglamento de Colaboración de las Mutuas (aprobado por [RD 1993/1995, de 7 de diciembre](#)) prevé que el importe del canon por la utilización de bienes inmuebles integrantes del patrimonio histórico se fije en la cuantía equivalente al 6% del valor catastral que tenga asignado el inmueble a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

¹¹ Como novedad, y de forma expresa en la [LGSS](#) (art. 74.2 [LGSS](#)) se prevé que forma parte del patrimonio «privativo» de las Mutuas las cantidades que perciban las mismas en concepto de alquileres de inmuebles vacíos, que no puedan ser utilizados para la ubicación de centros y servicios sanitarios o administrativos propios de la colaboración con la Seguridad Social. Asimismo, en los supuestos de empresas que contribuyan de forma eficaz a la reducción de las contingencias profesionales, y previo acuerdo entre la Mutua y la empresa (y con los límites que se establezcan reglamentariamente), la primera pueda percibir de la segunda parte de los incentivos que correspondan a la primera, pasando a formar parte estos ingresos del patrimonio histórico o privativo de la Mutua.

Hay que tener en cuenta que los recursos del nuevo Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social puede dedicarse, entre otras muchas finalidades, a incentivar en las empresas la adopción de medidas y procesos que contribuyan eficazmente a la reducción de las contingencias profesionales de la Seguridad Social, en la forma que reglamentariamente se establezca (actualmente, ese sistema se regula en el [RD 404/2010, de 31 de marzo](#)).

¹² Aprobado por el [Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre](#).

En el caso de que los ingresos superen a los gastos y se origine un resultado económico positivo, el mismo ha de destinarse en primer lugar a la dotación de las correspondientes reservas (respecto de las cuales no existen grandes diferencias en relación con la regulación anterior), en la forma siguiente¹³:

- a) En el ámbito de la gestión de las contingencias profesionales se ha de constituir una provisión para contingencias en tramitación, que ha de comprender la parte no reasegurada del importe estimado de las prestaciones de carácter periódico previstas por incapacidad permanente y por muerte y supervivencia derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cuyo reconocimiento se encuentre pendiente al cierre del ejercicio¹⁴.
- b) Se modifican las reservas obligatorias, así como los límites que existen en cada uno de ellos, a constituir por las Mutuas en cada uno de los ámbitos de actuación y dotadas con el resultado económico positivo obtenido anualmente, con la finalidad de corregir las posibles desigualdades de los resultados económicos generados entre los diferentes ejercicios en cada uno de los ámbitos de actuación, en el modo que se sintetiza en el cuadro siguiente:

Clase de reserva	Legislación actual	Ley 35/2014
<i>De Estabilización de Contingencias Profesionales.</i>	Cuantía mínima del 30 % de la media anual de las cuotas ingresadas en los últimos tres años, pudiendo elevarse hasta el 45 %.	Cuantía mínima del 30 % de la media anual de las cuotas ingresadas en los últimos tres años, pudiendo elevarse hasta el 45 %.
<i>De Estabilización de Contingencias Comunes.</i>	Cuantía mínima del 5 % de las cuotas ingresadas en el ejercicio económico, que puede elevarse hasta el 25 %.	Cuantía mínima 5 % de las cuotas ingresadas en el ejercicio económico, que puede elevarse hasta el 25 %.
<i>De Estabilización por Cese de Actividad.</i>	Hasta el 80 % del resultado económico positivo obtenido en cada ejercicio presupuestario.	Cuantía mínima 5 % de las cuotas ingresadas en el ejercicio económico, que puede elevarse hasta el 25 %.
<i>Reserva por Cese de Actividad en la TGSS.</i>	El porcentaje de cuotas que anualmente estableciese la Administración, sin que pudiese superar el 20 % del resultado económico positivo.	La diferencia entre el importe destinado a la Reserva de Estabilización por Cese de Actividad y la totalidad del resultado neto positivo.

- c) Se establece de forma expresa la manera de cancelar los resultados negativos de la gestión, diferenciando entre cada uno de los ámbitos de actuación de la entidad colaboradora, en la forma que se refleja en el cuadro siguiente:

¹³ La disposición transitoria segunda de la [Ley 35/2014](#) prevé que el régimen de dotación de las Reservas de Estabilización de Contingencias Profesionales, de Contingencias Comunes y por Cese de Actividad será de aplicación a la liquidación de las cuentas anuales correspondiente al ejercicio 2014, a cuyo efecto las Mutuas han de aplicar los excesos que, en su caso, resulten sobre los límites establecidos a los Fondos y a la Reserva y han de ingresar en la TGSS, con anterioridad al 31 de julio de 2015, las cantidades destinadas a aquellos.

¹⁴ De acuerdo con el apartado 2 del artículo 201 de la [LGSS](#), el Ministerio de Empleo y Seguridad Social puede establecer la obligación de las Mutuas de reasegurar en la TGSS el porcentaje de los riesgos asumidos que se determine, sin que, en ningún caso, sea inferior al 10% ni superior al 30%, incluyendo en la protección por reaseguro obligatorio exclusivamente las prestaciones de carácter periódico derivadas de los riesgos de incapacidad permanente, muerte y supervivencia que asuman respecto de sus trabajadores protegidos, correspondiendo, como compensación, a dicho Servicio Común el porcentaje de las cuotas satisfechas por las empresas asociadas por tales contingencias y que se determine por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social. En la actualidad (disp. adic. décima [RD 1993/1995, de 7 de diciembre](#)), el porcentaje de cuotas en concepto de reaseguro obligatorio se sitúa en el 28%.

Forma de cancelar los resultados negativos de la gestión, en los correspondientes ejercicios económicos, por parte de las Mutuas

Clase de déficit de gestión (Resultado negativo)	Forma de cancelación del mismo: aplicación
<i>Contingencias profesionales.</i>	1.º Reserva de estabilización de contingencias profesionales, sin que pueda bajar del mínimo leal establecido. 2.º Dotación voluntaria de la reserva de estabilización de contingencias comunes. 3.º De ser insuficiente, exigencia de responsabilidad mancomunada.
<i>IT derivada de contingencias comunes.</i>	1.º Reserva de estabilización de contingencias comunes, sin que pueda bajar del mínimo leal establecido. 2.º De ser necesario, la reserva de estabilización de contingencias profesionales, sin que pueda bajar del mínimo leal establecido. 3.º De ser necesario, exigencia de responsabilidad mancomunada.
<i>Prestación por cese de actividad en el trabajo por cuenta propia.</i>	1.º Reserva de estabilización por cese de actividad, sin que pueda bajar del mínimo legal establecido. 2.º De ser necesario, reserva complementaria de estabilización constituida en la TGSS.

4.3. En el caso de que, una vez dotada las reservas obligatorias, resulten excedentes, cuya aplicación se ve modificada por la **Ley 35/2014**, volviendo en parte a la situación existente anteriormente a la reforma de 2011

- a) En el ámbito de los excedentes correspondientes a contingencias profesionales, en los cuadros siguientes se establecen las modificaciones operadas por la **Ley 35/2014** respecto de la legislación actual.

Aplicación de los excedentes del resultado neto positivo de las Mutuas en el ámbito de las contingencias profesionales

Materia	Legislación actual	Ley 35/2014
<i>Fondo de contingencias profesionales</i>		
% excedente	100	80
<i>Destino del excedente.</i>	Cuenta del Fondo de Prevención y Rehabilitación, abierta en el Banco de España a nombre de la TGSS y a disposición del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.	Cuenta del Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social, abierta en el Banco de España a nombre de la TGSS y a disposición del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.
<i>Plazo ingreso.</i>	Antes del 31 de julio de cada ejercicio.	Antes del 31 de julio de cada ejercicio.
<i>Materialización.</i>	La TGSS puede materializar los fondos hasta su uso definitivo, en activos financieros emitidos por personas jurídicas públicas, en las cantidades, plazos y demás condiciones que determine el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.	El Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social está integrado por el metálico depositado en cuentas financieras, por valores mobiliarios y demás bienes muebles e inmuebles en que aquellos fondos se inviertan y por los recursos, rendimientos e incrementos que tengan su origen en el excedente generado por las Mutuas.
<i>Imputación rendimientos y gastos.</i>	A la cuenta de la Mutua, si el Ministerio de Empleo y Seguridad Social no dispone otra cosa.	A la cuenta de la Mutua, salvo que el Ministerio de Empleo y Seguridad Social disponga otra cosa.
<i>Utilización del Fondo.</i>	La TGSS puede disponer de los fondos con carácter transitorio, para atender a los fines propios de la Seguridad Social, así como a las necesidades o desfases de tesorería.	La TGSS puede disponer de los fondos con carácter transitorio, para atender a los fines propios de la Seguridad Social, así como a las necesidades o desfases de tesorería ⁽¹⁾ .
.../...		

Materia	Legislación actual	Ley 35/2014
.../...		
<i>Reserva complementaria</i>		
% excedente	Inexistente	10
<i>Destino del excedente.</i>		Reserva complementaria. El importe máximo de la reserva no puede superar el 25% del nivel de reserva de estabilización de contingencias profesionales.
<i>Utilización del Fondo.</i>		Pago de exceso de gastos de administración de gastos procesales derivados de pretensiones que no tengan por objeto prestaciones de Seguridad Social y de sanciones administrativas.
<i>Reserva asistencia social</i>		
% excedente	Inexistente. Los gastos correspondientes se imputan a los presupuestos corrientes.	10
<i>Destino del excedente.</i>		Reserva asistencia social.
<i>Utilización del Fondo.</i>		Pago de prestaciones de asistencia social, acciones de rehabilitación y de recuperación y reorientación profesional (en especial, a quienes sufren una discapacidad sobrevenida), así como, medidas de apoyo y, en su caso, ayudas a sus derechohabientes.
<p>⁽¹⁾ La disposición transitoria cuarta de la Ley 35/2014 prevé que antes del 1 de abril de 2015 por la TGSS se ha de integrar en el Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social la totalidad del metálico, saldo, valores y demás bienes muebles o inmuebles existentes en el Fondo de Prevención y Rehabilitación o resultantes de las inversiones procedentes de sus fondos, el cual quedará extinguido.</p>		

- b) El excedente resultante, después de dotar la Reserva de Estabilización de Contingencias Comunes, se ha de ingresar en el Fondo de Reserva de la Seguridad Social¹⁵.
- c) A su vez, el excedente resultante, tras dotar la Reserva de Estabilización por Cese de Actividad, se ha de ingresar en la TGSS con destino a la dotación de la reserva complementaria de estabilización por cese de actividad, cuya finalidad será la cancelación de los déficits que puedan generar las Mutuas en este ámbito de esta gestión.

5. LA GESTIÓN POR LAS MUTUAS DE LA PRESTACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL DERIVADA DE CONTINGENCIAS COMUNES

5.1. Con la entrada en vigor de la Ley 35/2014, y frente a la restricción contenida en la regulación anterior, de forma expresa se sitúa en la competencia de las Mutuas la declaración del derecho a la prestación económica por IT, derivada de contingencias comunes, así como las de denegación, suspensión, anulación y declaración de la extinción del mismo, si bien se mantiene el control sanitario de las altas y bajas médicas por parte de los Servicios Públicos de Salud y de los servicios médicos de la entidad gestora. Pero, una vez constatada la situación de baja médica, a través de la expedición del parte médico de baja, reconocido el subsidio por la Mutua y determinada su cuantía, durante los dos meses siguientes los pagos que se realicen tienen carácter provisional, pudiendo las Mutuas regularizar los pagos provisionales, que pasan a adquirir el carácter de definitivos cuando transcurra el mencionado plazo de dos meses.

¹⁵ Regulado por la [Ley 28/2003, de 29 de septiembre](#), desarrollada por el [Real Decreto 337/2004, de 27 de febrero](#).

5.2. Se reducen los plazos de contestación, por parte de los Servicios Públicos de Salud, de las propuestas de alta que les formulen los servicios médicos de las Mutuas¹⁶. Cuando consideren que el trabajador en baja pueda no estar impedido para el trabajo, las modificaciones previstas en la Ley 35/2014 se sintetizan en las siguientes:

Propuestas de alta médica formuladas por las Mutuas en procesos de IT derivados de contingencias comunes

Materia	Legislación anterior	Nueva disposición adicional decimoprimera LGSS y RD 625 /2014
<i>Entidad que efectúa las propuestas.</i>	Mutua, a través de los servicios médicos adscritos.	Mutua, a través de los servicios médicos adscritos.
<i>Órgano ante quien se formulan.</i>	Inspección médica de los Servicios de Salud, quien las ha de remitir a los facultativos o servicios médicos a los que corresponda la emisión de los partes de alta.	Inspección médica de los Servicios de Salud, quien las ha de remitir a los facultativos o servicios médicos a quienes correspondan los partes de alta.
<i>Plazo para pronunciarse el facultativo sobre la propuesta de alta.</i>	10 días.	5 días (11 días hasta el 1 de marzo de 2015) ⁽¹⁾ , desde la fecha en que la propuesta tenga entrada en la Unidad de Inspección
<i>Resolución de la propuesta.</i>	<ul style="list-style-type: none"> Confirmación motivada de la baja. Admisión de la propuesta, expidiendo el parte de alta médica. 	<ul style="list-style-type: none"> Confirmación motivada de la baja. Admisión de la propuesta, expidiendo el parte de alta médica.
<i>Consecuencias de no contestar en plazo por parte del facultativo médico.</i>	La Inspección Médica puede acordar el alta, expidiendo el parte médico, o mantener la baja.	La Inspección Médica puede acordar el alta, expidiendo el parte médico, o mantener la baja.
<i>Plazo para comunicar la confirmación de la baja.</i>	15 días desde la recepción de la propuesta en la Unidad de Inspección Médica.	5 días (11 días hasta el 1 de marzo de 2015) ⁽²⁾ desde la recepción de la propuesta en la Unidad de Inspección Médica.
<i>Consecuencia de la no contestación en plazo.</i>	La Mutua puede: <ul style="list-style-type: none"> Reiterar la propuesta ante el Servicio de Salud. Plantear una iniciativa de alta ante los servicios médicos del INSS. 	La Mutua, transcurrido el plazo de contestación, puede instar ante la Inspección Médica de la Entidad Gestora la expedición del parte de alta.
<i>Plazo de la entidad gestora para contestar la solicitud de la Mutua de la expedición del alta.</i>	No existe plazo expreso de contestación. Por lo que habrá que estar a los plazos generales (3 meses).	4 días (8 días hasta el 1 de marzo de 2015) ⁽³⁾ contados desde la recepción de la solicitud del alta médica.
<p>⁽¹⁾ De acuerdo a lo previsto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 625/2014, de 18 de julio.</p> <p>⁽²⁾ Conforme a la disposición transitoria segunda del Real Decreto 625/2014, de 18 de julio.</p> <p>⁽³⁾ Con base en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 625/2014, de 18 de julio.</p>		

III. LOS CAMBIOS EN LA REGULACIÓN DE LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD DEL TRABAJO AUTÓNOMO

Como alternativa a los mecanismos de desempleo establecidos a favor de los trabajadores por cuenta ajena, la [Ley 32/2010, de 5 de agosto](#), estableció un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, si bien ligando el acceso al mismo a que los beneficiarios hubiesen dado cobertura previa a las contingencias profesionales.

¹⁶ Con una regulación que ya había anticipado el [Real Decreto 625/2014, de 18 de julio](#). Sobre esta cuestión, *vid.* FERNÁNDEZ ORRICO, F. J.: «Gestión y control de la incapacidad temporal tras el Real Decreto 625/2014, de 18 de julio», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 168, octubre y PANIZO ROBLES, J. A.: «Un nuevo paso ...», *op. cit.*

Tras algo más de tres años de vigencia del sistema de cobertura por cese de actividad, el mismo no acaba de *despegar*¹⁷, aduciéndose para ello la rigidez en el acceso a la prestación, la dificultad de cumplir los requisitos que condicionan el acceso a los correspondientes beneficios, en especial en lo que se refiere a la acreditación de la situación de cese de actividad, o los costes que el sistema implicaba para los beneficiarios.

La *Ley 35/2014* pretende salir al paso de tales deficiencias con el objetivo, según se establece en su preámbulo, de suavizar los requisitos y las formalidades de acceso a la protección y posibilitar la extensión de nuevos beneficiarios al mismo, aunque manteniendo el carácter voluntario de dicha cobertura, sin perjuicio de decisiones posteriores¹⁸.

Las innovaciones que se introducen en la regulación del sistema de protección por cese de actividad se analizan sintéticamente en los apartados siguientes.

1. BENEFICIARIOS DEL SISTEMA Y CONFIGURACIÓN DEL MISMO

1.1. Frente a la indefinición legal anterior, se prevé de forma expresa que el sistema de protección por cese de actividad por cuenta propia (sea temporal o definitivo) forma parte del sistema de la Seguridad Social, de modo que el mismo, además de regirse por su legislación específica, se regula supletoriamente, por las normas que regulan el Régimen Especial de la Seguridad Social de encuadramiento. Por ello, la correspondiente prestación tiene naturaleza pública y está comprendida, en los términos previstos en el artículo 41 de la Constitución, dentro de la acción protectora del sistema de la Seguridad Social.

1.2. La cobertura de la protección por cese de actividad sigue siendo voluntaria, sin que sea necesario, además, que los interesados hayan dado cobertura, previamente, a las contingencias profesionales, lo cual implicará un incentivo a una posible extensión del sistema al minorar las cotizaciones que han de abonar aquellos. De este modo, la cobertura social de los trabajadores por cuenta propia queda en la forma siguiente:

- a) La obligatoria alcanza a las denominadas contingencias comunes, salvo en lo que se refiere a la IT, que es de cobertura voluntaria para quienes, en razón de otro trabajo o actividad, están encuadrados en otro régimen de Seguridad Social en el que es obligatoria dicha cobertura.
- b) La cobertura de las contingencias profesionales es voluntaria, salvo en el caso de los trabajadores autónomos económicamente dependientes y para quienes lleven a cabo determinadas actividades peligrosas, penosas o tóxicas, si bien en este caso supeditado al dictado de las disposiciones reglamentarias oportunas, que todavía no han sido promulgadas¹⁹.
- c) Por último, tiene carácter voluntario la inclusión en el sistema de protección por cese de actividad.

¹⁷ La evolución de los afiliados al sistema de protección por cese de actividad y de la cotización por esta contingencia ha sido la siguiente:

Ejercicio económico	N.º de afiliados	% año anterior	Cotizaciones (millones euros)	% año anterior
2010	548,125		14,34	
2011	637.486	16,29	112,09	(1)
2012	644.916	1,17	140,06	24,95
2013	637.185	-1,20	142,47	1,72

En el año 2010, el sistema tuvo una vigencia de tres meses, por lo que no es representativo el incremento de cotizaciones en 2011, respecto del ejercicio anterior.

¹⁸ En tal sentido, la disposición adicional segunda de la *Ley 35/2014* prevé que el Gobierno, en el plazo de cinco años, remita al Congreso de los Diputados un estudio sobre la evolución de los principales parámetros que configuran el sistema de protección para, en función de sus resultados, valorar la conveniencia de convertirlo en obligatorio o mantenerlo como voluntario.

¹⁹ *Vid.* apartado 4 del artículo 26 de la *Ley 20/2007, de 20 de julio*, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

2. LA DELIMITACIÓN DE LA SITUACIÓN PROTEGIDA

Seguramente es en la delimitación de la situación protegida (la «situación legal de actividad») uno de los ámbitos en los que se producen los mayores cambios de la reforma llevada a cabo por la [Ley 35/2014](#), en el modo siguiente:

Supuestos de situación de cese de actividad	Legislación anterior	Nueva regulación
<i>Concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos.</i>	No se efectúa precisión alguna en relación con los motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos.	En caso de establecimiento abierto al público se exigirá el cierre del mismo durante la percepción del subsidio o bien su transmisión a terceros (aunque el titular del inmueble puede realizar sobre el mismo los actos de mera disposición o disfrute que correspondan a su derecho).
<i>Pérdidas de la actividad.</i>	Pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad, en un año completo, superiores al 30 % de los ingresos, o superiores al 20 % en dos años consecutivos y completos. En ningún caso el primer año de inicio de la actividad computará a estos efectos.	Pérdidas derivadas del desarrollo de la actividad que determinen un resultado negativo neto en las cuentas de cierre del ejercicio o bien al momento de cese de la actividad. A tal efecto se han de computar los ingresos y gastos de un año completo, excluido el primer año de inicio de la actividad.
<i>Pérdida de licencia administrativa.</i>	Siempre que la misma constituya un requisito para el ejercicio de la actividad económica o profesional y no venga motivada por incumplimientos contractuales o por la comisión de infracciones, faltas administrativas o delitos imputables al autónomo solicitante.	Siempre que la misma constituya un requisito para el ejercicio de la actividad económica o profesional y no venga motivada por la comisión de infracciones penales.
<i>Familiares del autónomo.</i>	Ante el divorcio o separación matrimonial, cuando el autónomo divorciado o separado ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su excónyuge o de la persona de la que se ha separado, y que dejan de ejercerse a causa de la ruptura o separación matrimoniales.	Ante el divorcio o separación matrimonial, cuando el autónomo divorciado o separado ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su excónyuge o de la persona de la que se ha separado, en función de las que estaba encuadrado en el respectivo régimen de Seguridad Social.
<i>Administradores y socios de socios de sociedades.</i>		La situación legal de cese de la actividad se produce cuando cesen involuntariamente en el cargo de consejero o administrador de la sociedad o en la prestación de servicios a la misma y la sociedad haya incurrido en pérdidas o haya disminuido el patrimonio neto por debajo de 2/3 del capital social.
<i>Trabajadores autónomos económicamente dependientes.</i>	Sin regulación expresa diferenciada.	Una regulación específica de la situación legal de cese de actividad en el caso de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

3. LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD

3.1. La mayor novedad que se incorpora en la regulación de la protección por cese de actividad (junto con la flexibilidad de los requisitos de acceso) se centra en los ámbitos de financiación del sistema, respecto del que se mantiene su cobertura exclusiva con cargo a la cotización por dicha contingencia, efectuada por los trabajadores que opten por esta protección.

3.2. En cuanto a la determinación de la cuota, si bien se mantiene la misma base de cotización por cese de actividad (que se corresponde con la base de cotización del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que hubiere ele-

gido, como propia, o bien la que le corresponda como trabajador por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar²⁰), se modifica el tipo de cotización²¹, que se determinará en la forma siguiente:

- a) El tipo de cotización se ha de expresar en el tanto por cien resultante de la siguiente fórmula:

$$TCt = G/BC \times 100$$

en la que

t = año al que se refieran los Presupuestos Generales del Estado en el que estará en vigor el nuevo tipo de cotización

TCt = tipo de cotización aplicable para el año t

G = suma del gasto por prestaciones de cese de actividad de los meses comprendidos desde 1 de agosto del año $t-2$ hasta el 31 de julio del año $t-1$

BC = suma de las bases de cotización por cese de actividad de los meses comprendidos desde 1 de agosto del año $t-2$ hasta el 31 de julio del año $t-1$.

- b) Sin embargo, se prevé la no aplicación de la fórmula anterior, manteniéndose el tipo de cotización vigente, cuando aquella implique bien incrementar el tipo de cotización vigente en menos de 0,5 puntos porcentuales o, por el contrario, suponga reducir dicho tipo de cotización en menos de 0,5 puntos porcentuales o, cuando siendo la reducción del tipo mayor de 0,5 puntos porcentuales, las reservas de esta prestación no supere el gasto presupuestado por la prestación de cese de actividad para el año de que se trate.
- c) En todo caso, el tipo de cotización a fijar anualmente no puede ser inferior al 2,2% ni superior al 4%²². Si el tipo de cotización a fijar excediese del 4%, se ha de proceder necesariamente a revisar al alza todos los periodos de carencia necesarios para acceder a la prestación, o determinar la duración en el percibo de la misma, revisión que, como mínimo, ha de ser de dos meses²³.

4. LA GESTIÓN DE LA COBERTURA POR CESE DE ACTIVIDAD

4.1. Se mantiene, con carácter general, la gestión del sistema de protección por cese de actividad en el sector de las Mutuas, por lo que el trabajador autónomo tiene opción de elegir la entidad colaboradora con la que suscribir el correspondiente documento de adhesión. En el caso de que el autónomo, previa o simultáneamente, haya optado por una Mutua para la cobertura de la prestación de IT, será la misma entidad la que gestione también la cobertura por cese de actividad.

No obstante, si el trabajador autónomo tiene concertada la cobertura de las contingencias profesionales y/o la IT con una entidad gestora, el órgano gestor del sistema de protección por cese de actividad es el Servicio Público de Empleo Estatal (salvo en el caso de trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen del Mar, en cuyo caso, el órgano gestor es el Instituto Social de la Marina).

4.2. El reconocimiento de la situación legal de cese de actividad supone el nacimiento del derecho al disfrute de la correspondiente prestación económica, a partir del segundo mes posterior a aquel en que se produjo el hecho causante del cese de actividad. Si se

²⁰ Conforme a lo establecido en las normas de cotización de cada ejercicio. Para 2015, la determinación de las bases de cotización se establecen en el artículo 103 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015.

²¹ Hasta ahora el tipo de cotización para determinar la cotización al sistema de protección por cese de actividad se sitúa en el 2,2%, con el añadido que los autónomos que habían dado cobertura a este sistema venían reducido en 0,50 puntos el tipo de cotización por la prestación de IT, derivada de contingencias comunes.

²² Para el ejercicio 2015, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2015 mantiene en el 2,2% el tipo de cotización al sistema de protección por cese de actividad.

²³ Las medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora de los trabajadores autónomos beneficiarios del sistema de protección por cese de actividad (que también forman parte de la acción protectora de dicho sistema) se financian con en el 1% de los ingresos), medidas que son gestionadas por el Servicio Público de Empleo de la comunidad autónoma competente y por el Instituto Social de la Marina, en proporción al número de beneficiarios que gestionan.

trata de trabajador autónomo económicamente dependiente que haya finalizado su relación con el cliente principal, para tener derecho al disfrute de la prestación, no puede tener actividad con otros clientes a partir del día en que inicie el cobro de la prestación.

De igual modo, se mantiene el periodo mínimo de cotización necesario para acceder a la prestación (12 meses), así como la duración de la misma establecida en la legislación anterior (que no resulta modificado en estos ámbitos), estando en función de los periodos de cotización efectuados dentro de los 48 meses anteriores a la situación legal de cese de actividad de los que, al menos, 12²⁴ deben ser continuados e inmediatamente anteriores al nacimiento de dicha situación de cese con arreglo a la siguiente escala²⁵:

Periodo cotización (meses)	Periodo duración prestación (meses)
De 12 a 17	2
De 18 a 23	3
De 24 a 29	4
De 30 a 35	5
De 36 a 42	6
De 43 a 47	8
De 48 en adelante	10

4.3. En línea con lo indicado en el apartado II, se altera de igual modo la aplicación de los resultados de la gestión en la forma que se recoge en el cuadro siguiente:

Materia	Legislación anterior	Ley 35/2014
<i>Reserva de Estabilización.</i>	Se ha de destinar a su dotación como mínimo el 80 % del resultado positivo.	Su dotación equivale al 5 % de las cuotas ingresadas durante el ejercicio por esta contingencia, que puede incrementarse voluntariamente hasta alcanzar el 25 %.
<i>Reserva por Cese de Actividad.</i>	Se constituye en la TGSS. Se dota con el porcentaje del resultado positivo que determine el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, sin que pueda superar el 20 %.	Una vez dotada la Reserva de Estabilización, el excedente se ha de ingresar en la TGSS con destino a la dotación de una Reserva Complementaria de Estabilización por Cese de Actividad.

En todo caso, se precisa que no es extensible a los trabajadores autónomos el régimen de responsabilidad mancomunada establecido para los empresarios asociados a la Mutua.

²⁴ El nuevo redactado del artículo 8.3 de la [Ley 32/2010](#) precisa que, en el Régimen de Trabajadores del Mar, los periodos de veda en la pesca, establecidos por la autoridad competente, no se tienen en cuenta para el cómputo de los 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese de actividad.

²⁵ En el caso de trabajadores autónomos entre los 60 años y la edad en que se pueda causar derecho a la pensión de jubilación, se incrementa la duración de la prestación, en la forma siguiente:

Periodo de cotización (meses)	Periodo de la protección (meses)
De 12 a 17	2
De 18 a 23	4
De 24 a 29	6
De 30 a 35	8
De 36 a 42	10
De 43 en adelante	12